RESOLUCION No. CSJTOR24-339
13 de junio de 2024.

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por MIGUEL ANGEL CARDOSO PABON, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-283 por medio del cual solicita se adelante vigilancia judicial administrativa en contra del JUZGADO 9° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

HECHOS

Manifieste el quejoso una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de redención de la pena realizada por el área de jurídica desde el año 2022 y acumulación de la pena elevada desde el septiembre de 2023 sin pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ordenada en el fallo del 27 de mayo de 2024 MP Julián Sosa Romero de la Sala Civil Familia - Tribunal Superior Distrito Judicial - Ibagué, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de junio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1953 del 13 de junio de 2024, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0209 del 13 de junio de 2024, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio

contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 07 de febrero de 2024, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, con el propósito de generar un equilibrio en las cargas de trabajo de cada uno de los despachos judiciales y que en virtud de lo anterior mediante Auto N° 476 del 04 de junio de 2024 (se anexa) dispuso remitir el proceso con radicado 73001600045020210067800 NI 38435 al Juzgado homólogo Once para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta, lo cual se hizo efectivo el 11 de junio del presente año y obra la respectiva anotación en la Consulta Pública de Procesos de la Rama Judicial.

Aclara que atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y a lo preceptuado en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, que dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado a este Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos y los que corresponden por reparto, por lo que se estableció un sistema, de turnos para resolver las más de 800 peticiones.

Señala además, que el proceso se encontraba en turno para resolver, motivo por el cual no se había abordado el estudio de dicho expediente y fue uno de los que fueron remitidos a los nuevos juzgados creador para mejor la congestión que tiene la especialidad de ejecución de penas de este distrito judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL MIGUEL ANGEL CARDOSO PABON.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se vigilaba la pena del PPL MIGUEL ANGEL CARDOSO PABON

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de redención de la pena realizada por el área de jurídica desde el año 2022 y acumulación de la pena elevada desde el septiembre de 2023 sin pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, el Doctor SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que mediante Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 07 de febrero de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, por lo que mediante Auto N° 476 del 04 de junio de 2024 dispuso remitir el proceso con radicado 73001600045020210067800 NI 38435 al Juzgado homólogo Once para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta, lo cual se hizo efectivo el 11 de junio **ii)** que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creo con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y a lo preceptuado en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, que dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado a este Despacho el proceso que nos ocupa **iii)** que el proceso se encontraba en turno para ser resuelto de acuerdo al sistema de turnos implementado por el despacho judicial para resolver las más de 800 peticiones obrantes en al Despacho para resolver.

Así las cosas, en el presente caso, se pudo evidenciar que el despacho judicial mediante Auto N° 476 del 04 de junio de 2024 dispuso remitir el proceso con radicado 73001600045020210067800 NI 38435 al Juzgado homólogo Once para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta, ello en cumplimiento a lo prescrito en el Acuerdo de redistribución No. CSJTOA24-16 del 07 de febrero de 2024, haciéndose efectiva hasta el 11 de junio de los corrientes, remitiéndose el expediente previamente a la comunicación del

requerimiento de la presente actuación administrativa, encontrándose que a le fecha de la presente decisión la funcionaria judicial no tiene el conocimiento del presente proceso, perdiendo competencia para emitir algún tipo de decisión frente a las peticiones presentadas por el quejoso.

Así las cosas si bien se vislumbró mora judicial en la resolutoria de las peticiones echadas de menos por el PPL, la misma se encuentra justificada, ello en consideración a la alta carga laboral que enfrenta el juzgado y porque el proceso fue remitido al despacho solo hasta el 20 de julio de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, ingresando al despacho para resolver de conformidad de acuerdo al sistema de turnos implementado por el despacho judicial, en donde se van resolviendo las solicitudes respetando el orden de llegada, con el agregado que nuevamente con Acuerdo CSJTOA24-16 del 07 de febrero de 2024, se ordenó una nueva distribución, siendo remitido el presente proceso al Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el pasado 11 de junio de los corrientes, en donde se debe resolver sobre lo pretendido por el PPL.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se ordenará iniciar VIGILANCIA JUDICIAL DE OFICIO contra el Doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que rinda las explicaciones del caso frente a las solicitudes presentadas por el quejoso al interior del proceso 73001-60-00-450-2021-00678-00

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,** es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores7 que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR iniciar DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL contra el Doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que rinda las explicaciones del caso frente a las solicitudes presentadas por el quejoso al interior del proceso 73001-60-00-450-2021-00678-00, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido o si fuere el caso el archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la MIGUEL ANGEL CARDOSO PABON, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

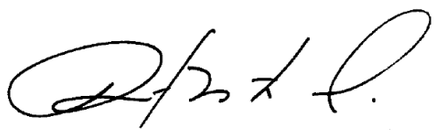

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos